



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 120/2013

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.R.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 103/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Grandilla de Abona, al serle presentada una reclamación por daños que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada afirma que el día 25 de agosto de 2010, sobre las 21:30 horas, cuando transitaba por el Paseo de Ntra. Sra. Mercedes de Rojas, al impactar contra un clavo que sobresalía de uno de los tablonos de madera, situados en dicho Paseo, sufrió una caída, que le causó la fractura de la muñeca derecha, reclamando su indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento, se inició el 27 de agosto de 2010 mediante la presentación del escrito de reclamación.

La tramitación ha sido adecuada realizándose correctamente la totalidad de los trámites preceptivos: informe del Servicio, apertura del periodo probatorio, donde la reclamante no propuso la práctica de prueba alguna, y trámite de vista y audiencia.

El 28 de febrero de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. de la LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor entiende que no se ha probado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la interesada.

2. En lo que se refiere a la veracidad de las manifestaciones realizadas por la afectada, ésta no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre que el hecho lesivo se produjo en la forma referida por ella.

Asimismo, de lo actuado durante la fase de instrucción tampoco se deduce que los hechos acontecieron en la manera alegada por la reclamante, no lográndose conectar la existencia de unos tabloneros en mal estado en el Paseo, como afirma el Servicio, con el daño padecido por la interesada, que pudo haberse producido de diversas formas.

3. Por todo ello, cabe afirmar que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho de acuerdo con lo afirmado anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.